

RESOLUCIÓN NÚMERO 48

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Clodomiro Berna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 48.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Clodomiro Berna, condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión por el delito de abuso de confianza, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena, y como su solicitud se funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veinte de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la citada fecha lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 11 DE 1915 (DE 10 DE MARZO)

por el cual se reclama el depósito marítimo de explosivos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Depósito Marítimo de Explosivos, que se mantendrá en la lancha comandada con tal objeto, la cual será fundada dentro de los límites de la Bahía de Panamá, en el lugar que designe el Inspector del Puerto.

Artículo 2º En dicho depósito de explosivos se almacenarán todos los explosivos que se reciban en la Capital, por comerciantes o particulares, inmediatamente después de su llegada.

Artículo 3º Adscribense a uno de los Cabos del Resguardo Nacional, la vigilancia de dicho depósito, la del acarreo de los explosivos y almacenaje de éstos, por cuyo servicio se le asigna un sobresueldo de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales.

Artículo 4º Los derechos de depósito de los explosivos por entrada al depósito serán de un balboa (B. 1.00) por cada 40 kilos de pólvora, dinamita o otras sustancias análogas.

Artículo 5º Los derechos de almacenaje de las mismas sustancias serán de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada 40 kilos, por mes o fracción de mes.

Artículo 6º Todo aquel que necesite depositar los explosivos que reciba, pagará previamente en la Tesorería General de la República, el impuesto de entrada, y con el recibo correspondiente se presentará ante el Alcalde Municipal, para que éste ordene que se reciba el depósito.

Artículo 7º El Alcalde con vista de la solicitud y de la constancia de pago del impuesto, expedirá la orden correspondiente, la cual será visada por el Inspector del Puerto, quien la pasará al empleado respectivo, para que reciba en el Depósito los explosivos a que se refiere.

Artículo 8º El que quisiere extraer explosivos del Depósito pagará previamente en la Tesorería General, los respectivos derechos de almacenaje, y ocurrirá al Alcalde para que dicte la orden de extracción, que se hará en la misma forma, y con los mismos requisitos que el depósito.

Artículo 9º El depósito será custodiado por dos Guardas, que se permanecerán en el servicio, debiendo permanecer siempre uno en su puesto. El Cabo del Resguardo encargado de la vigilancia del Depósito, hará las operaciones de entrada y salida de los explosivos, y las consignará en un li-

bro que llevará al efecto, con expresiones de fechas, duenos, cantidad, y calidad de los explosivos. La misma anotación llevará el Alcalde, de acuerdo con las órdenes de entrada y salida que expida.

Artículo 10. En los cinco primeros días de cada mes, se pasará por el Cabo Inspector, un cuadro especificado de las entradas y salidas del mes anterior al Alcalde del Distrito, quien a su vez lo comparará con la cuenta que lleva y al estimarla correcta, le pondrá el Visto Bueno y lo pasará a la Tesorería General.

Artículo 11. Los Guardas recibirán cada uno, un sueldo de (B. 50.00) mensuales, los que se imputarán a la partida de «Gastos Extraordinarios de la Secretaría de Hacienda», así como la de (B. 25.00) de sobresueldo del Cabo del Resguardo; y las entradas por razón del impuesto, ingresarán a Caja por el Tesorero General, con imputación a la cuenta de «Ingresos Varios».

Artículo 12. Todo ciudadano tiene derecho a denunciar ante el Alcalde la existencia de explosivos en poder de particulares dentro de la población; y esta facultad es obligatoria respecto del Benemérito Cuerpo de Bomberos, interesado directamente, como está, en que se extingue cualquier catástrofe que por ese motivo pudiera ocurrir.

Artículo 13. El Gobierno no es responsable por la pérdida y deterioro de los explosivos llevados al depósito, salvo el caso de que dependan de su culpa o la de sus subalternos.

Artículo 14. El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 22

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, Marzo 11 de 1915.

Examinado el memorial que precede, y encontrando justa la Secretaría de Fomento la solicitud hecha por el señor José Márquez L., vecino de Las Tablas.

SE RESUELVE:

Conceder al referido señor Márquez el permiso que solicita, para que lleve a cabo la instalación de agua en su casa de habitación situada en Las Tablas, haciendo la conexión con la cañería madre del acueducto que el Gobierno tiene instalado en esa ciudad, con la expresa condición de que se someta en un todo a los reglamentos y disposiciones que sobre el servicio de agua dicta el Gobierno en dicha población. Póngase en efecto en conocimiento del Ingeniero señor J. E. Weeden, a fin de que inspeccione la conexión de que se trata, y comuníquese esta providencia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que efectúe el cobro de impuesto establecido sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 23

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

RESUELTO:

Concédese al señor Pablo Ernesto

Heurtematte la licencia de treinta días que solicita, en escrito del día 10 de los corrientes, para separarse del puesto que desempeña de Oficial 3º de la Sección Demográfica de la Dirección General de Estadística, a contar del día 15 del mes en curso. Por Decreto separado se nombrará a la persona que desempeñará dichas funciones durante ese período.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 24

recada a una solicitud del señor Edm. Geo. Ford.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Visto el memorial que antecede y encontrando la Secretaría de Fomento justa la solicitud hecha por el señor Edm. Geo. Ford, en su calidad de representante de la «Panama Electric Company».

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud hecha por el memorialista, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del contrato número 6 de fecha 22 de Marzo de 1913, celebrado por el Gobierno de la República con los señores E. W. Hubbard & Co., Inc., cesionarios de los derechos y obligaciones de la «Panama Electric Company», para la instalación en esta ciudad de una planta de energía eléctrica. Oficiase al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que haga las gestiones del caso ante el señor Gobernador de la Zona del Canal, a fin de que este funcionario permita la salida de los materiales adquiridos por dicha Compañía, una vez que ésta haya comprobado que éstos están destinados exclusivamente a la producción de luz y energía eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 95

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 95.—Panamá, 8 de Febrero de 1915.

En escrito de fecha 2 de Octubre del año de 1914, y en escrito de la misma fecha, ocurrió al Poder Ejecutivo el señor E. S. Humber, obrando con poder especial de los señores A. E. Little & Co., de Lynn, Massachusetts, Estados Unidos de América, pidiendo sea registrada e inscrita en esta República la marca de fábrica número 4377 propiedad de éstos, y con cuya marca amparan y distinguen en el comercio cierta clase de botas y zapatos de cuero y tela de su manufactura.

Se describe así la marca:

Consiste de la letra «R» con una raya derecha, corta, un poco inclinada, que atraviesa el pie de la letra. Se aplica estampándola o grabándola en la suela o tacones del calzado, y también en las cajas de cartón y otros receptáculos destinados a contener los productos. Los duenos se reservan expresamente el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que esta solicitud ha sido presenta-

da junto con recibos de la Tesorería General por el pago del derecho de registro de la marca y del de publicación de la solicitud en el periódico oficial que quedan depositados en esta Secretaría cuatro marbetes y el título de la marca; que hay constancia de que ésta ha sido registrada en el país de su origen; y que la primera publicación de la solicitud fue hecha en el número 2141 de la Gaceta Oficial, del día 28 de Octubre del año de 1914, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna a dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar a favor de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores A. E. Little & Co., de la ciudad de Lynn, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 97

recada a un memorial del señor Oscar Terán.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 97.—Panamá, 17 de Marzo de 1915.

Vistos: Hay constancia en esta Secretaría de ser el señor Oscar Terán, Apoderado sustituto en esta República de los señores Barclay & Co., de Nueva York, y en tal condición, en memoria de fecha 22 de Agosto de 1914, viene en pedir que, por esta Secretaría se haga una ampliación consistente en establecer que, uno de los signos distintivos y peculiar de la etiqueta del JABÓN CURATIVO DE BARCELAY que con fecha 5 de Junio de 1907 y bajo el número 95 fue inscrita y registrada en esta ciudad, lo son la combinación de colores negro y amarillo, lo cual fue omitido al declararlo así a tiempo de haber hecho la solicitud del registro mencionado.

Examinados detenidamente, tanto el expediente formulado en la época del pedimento de la inscripción de la marca, ya referida, como asimismo el certificado expedido, derivado de dicha solicitud y, siendo notable la omisión apuntada por el solicitante señor Terán.

SE RESUELVE:

Accédese a lo solicitado en memoria de fecha 22 de Agosto de 1914 suscrito por el señor Oscar Terán en su carácter de Apoderado sustituto de los señores Barclay & Co., de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y establécense en consecuencia que los colores negro y amarillo constituyen parte distintiva, peculiar e integrante de la marca de fábrica que en 5 de Junio de 1907 y bajo el número 95 fue expedida en esta República a solicitud del señor H. Padilo en representación legal de los señores Barclay & Barclay de Nueva York, Estados Unidos de América, y cuyo certificado se halla tanto en aquel país como en esta República en todo su vigor.

Regístrese, publíquese y agréguese a sus antecedentes.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 98

recada a un memorial del señor Anastasio Ruiz N.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 98.—Panamá, 20 de Marzo de 1915.

Anastasio Ruiz N., en su carácter de apoderado legal en esta República de la razón social que gira en la misma con el nombre de Canavaggio Hermanos, en memoria de fecha 22 de Enero del presente año, ocurrió al Poder Ejecutivo pidiendo la inscripción y registro para sus mandantes de una marca de comercio consistente únicamente en las palabras BUCHU GIN con que tratan de amparar y distinguir en el comercio una clase de ginebra que ellos fabrican y expenden en este mercado. Esta solicitud fué admitida y publicada en la GACETA OFICIAL número 2171 del día 3 de Febrero del presente año y, en este estado el asunto, ocurren por medio de memorial de fecha 8 de los corrientes a este despacho los señores Carbonell y Valdes del comercio de la plaza, oponiéndose a que se lleve a efecto dicho registro, por cuanto ellos dicen «lesionaría derechos que ellos tienen facultad de ejercer, por cuanto que vienen fabricando en esta ciudad el mismo licor denominado BUCHU GIN que, en concepto de los oposicionistas, es una composición de enebro, azúcar y menta con aguardiente de Holanda ó sea seco rebajado, lo cual no puede ser objeto de privilegio.

A primera vista pudiera creerse como que los artículos 15 y 16 de la Ley de 1908 permitirían la solicitud ante dicha de los señores Canavaggio Hermanos, pues tratándose como se trata de palabras que determinan un objeto dado, es claro que no puede concederse el registro pedido, tanto más si se tiene en cuenta lo que establece el artículo 19 de la misma ley que dice así: «La propiedad que se adquiere con la inscripción de una marca de fábrica, sólo establece el derecho al uso de ella, pero en ningún caso el derecho exclusivo a la fabricación ó expendio del producto ó objeto». BUCHU GIN, según aseguran los memorialistas Carbonell y Valdes, y según resulta de otros informes obtenidos por la Secretaría de Fomento, es una composición de enebro, azúcar y menta, aguardiente de Holanda, ó sea seco rebajado, que puede prepararla cualquier persona de las que tienen permiso para negociar en licores. Registrar las palabras BUCHU GIN, como marca de comercio, en virtud de determinada casa comercial, sería coartar el derecho que otros individuos ó compañías tienen para negociar con esa misma preparación, lo cual se contraría al espíritu de la ley que regula este ramo de la Administración Pública.

Entendiéndose por Marca de Comercio, dice la Ley 24 de 1908, la palabra, frase ó signo, ó combinación de dichos elementos, usados como distintivos de un artículo de comercio, destinado á una persona ó casa comercial.

Siendo BUCHU GIN, el nombre de una preparación conocida en el comercio y con la cual negocian varias personas, no es posible registrar esas palabras como Marca de Comercio, ya que no sería dable hacerlo con las que le son análogas, como COGNAC, MANTAR DUIL, RON VIEJO &.

En virtud de las consideraciones que anteceden, y teniendo en cuenta además lo que establece el artículo 19 de la Ley 47 de 1911,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud hecha en memoria de fecha 22 de Enero del presente año por los señores Canavaggio Hermanos, sobre registro de la Marca de Comercio BUCHU GIN.

Comuníquese á quienes corresponden y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

CERTIFICADO NÚMERO 134

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Febrero de 1915. - Caduca: 8 de Febrero de 1923.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de

las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 95, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores A. E. Little & Co., de la ciudad de Lynn, Massachusetts, Estados Unidos de América, para cierta clase de botas y zapatos de cuero y tela, que se elaboran ó fabrican en Lynn, Massachusetts, y de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Octubre de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2141 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Octubre de 1914.

Panamá, ocho de Febrero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste de la letra «R» con una raya derecha, corta, un poco inclinada, que atraviesa el pie de la letra. Se aplica estampándola ó grabándola en la suela ó tacones del calzado, y también en las cajas de cartón y otros receptáculos destinados á contener los productos. Los dueños se reservan expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños, colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2

por la cual se accede á una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Agricultura.—Resolución número 2.—Panamá, 12 de Marzo de 1915.

En memorial que antecede piden los señores Pinedo & Sasso con poder especial que les ha conferido el señor Mauricio Leger, á su vez, apoderado General de la Compañía Agrícola de Golfo Dulce, les sea devuelta la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B.200,00) que están depositados en la Tesorería General de la República, como garantía del cumplimiento del contrato número 53 de 19 de Agosto de 1912; contrato que fué improbadó por la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1912, según consta en la Ley 62 de ese año.

Como consta en esta Secretaría que la referida suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B. 200,00) está depositada en la Tesorería General de la República.

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado por los memorialistas y en tal virtud otorgar al señor Tesorero General de la República para que devuelva dicho depósito á los señores Pinedo & Sasso del comercio de esta Plaza, quienes han acreditado suficientemente su personalidad.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento.

L. SOSA.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 40 DE 1915

(DE 20 DE FEBRERO)

en el cual se procede á fenecer provisionalmente las 4 últimas cuentas enviadas á esta oficina por el señor Edmundo Couto, Cónsul de la República en Bilbao, España, correspondientes á los meses de Diciembre de 1913 y de Enero á Octubre y Diciembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas por el suscrito las cuentas de los meses arriba citados, las ha encontrado correctas y debidamente comprobadas; sólo se nota que no ha enviado la cuenta del mes de Noviembre del año pasado, ni ha dado el aviso de que no hubo movimiento en ese mes; por tal motivo,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas del señor Edmundo Couto, Cónsul de la República en Bilbao, España, correspondientes á los meses que arriba se citan.

Cópiase, notifíquese y publíquese

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 41 DE 1915

(DE 22 DE FEBRERO)

por medio del cual se fenecen de manera provisional las dos cuentas enviadas á esta oficina por el señor Tomás L. Duque, ex Cónsul de la República en Los Angeles, EE. UU. de A., comprensivas de Mayo á Noviembre del año de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Adjudicadas al suscrito las cuentas arriba mencionadas, ha procedido á verificar el examen respectivo, y del cual no resultan errores que hacer al responsable, por estar bien llevadas y comprobadas con los documentos que la ley ordena.

Los saldos que resultaron á favor del Tesoro en ese lapso de tiempo de B. 21,58, B. 30,00 y B. 120, los remesó el señor Duque, con oportunidad, á la Tesorería General de la República.

Por tal motivo,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas del señor Tomás L. Duque, ex Cónsul de la República en Los Angeles, EE. UU. de A., relativas á los meses de Mayo á Noviembre de 1913.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 42 DE 1915

(DE 23 DE FEBRERO)

por medio del cual se fenecen provisionalmente las 12 cuentas enviadas á esta oficina por el señor Arthur P. Cushing, Cónsul de la República en Boston, EE. UU. de A., correspondientes á los meses de Enero á Diciembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Estas cuentas están correctas y comprobadas; el responsable ha retenido, como remuneración de sus servicios, lo que señaló el artículo único de la Ley 39 de 1913, y los saldos que resultaron á favor del Tesoro, fueron remesados, mensualmente, á la Tesorería General de la República. Por tal motivo, el suscrito Contador,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas citadas, de las cuales es responsable el señor Arthur P. Cushing, Cónsul de la República en Boston.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 43 DE 1915

(DE 24 DE FEBRERO)

en el cual se procede á fenecer provisionalmente las 4 últimas cuentas enviadas á esta oficina por el señor Diego de Ycaza, Tesorero del Hospital «Santo Tomás» las que corresponden á los meses de Septiembre á Diciembre del año de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen llevado á efecto por el suscrito en las cuentas de los meses citados, no ha encontrado error ni cargo alguno que hacer al responsable, pues están muy bien llevadas, y además, ha comprobado el Ingreso y Egreso de cada una de ellas, con los documentos originales que la ley ordena.

Por tal motivo,

RESUELVE:

Fenecer de manera provisional las cuentas del expresado señor Diego de Ycaza, Tesorero del Hospital «Santo Tomás», relativas á los meses de Septiembre á Diciembre del año próximo pasado.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 44 DE 1915

(DE 28 DE FEBRERO)

por medio del cual se fenecen provisionalmente las 4 últimas cuentas enviadas á esta oficina por el señor Demasio Rodríguez Maymó, Cónsul de la República en Marsella, Francia, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas por el suscrito las cuentas de los meses antes citados, las ha encontrado correctas y comprobadas.

En los meses de Septiembre y Octubre no hubo movimiento en esa oficina, de lo cual dio el aviso del caso, en oficio dirigido al señor Presidente de este Tribunal, por tal motivo,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas rendidas á esta oficina por el señor Demasio Rodríguez Maymó, Cónsul de la República en Marsella, Francia, correspondientes á los meses de Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre de 1914.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 45 DE 1915

(DE 19 DE MARZO)

por el cual se acuerda de manera definitiva las 8 cuentas rendidas á esta oficina por el señor Diego de Ycaza, en su carácter de Tesorero del Hospital «Santo Tomás», correspondientes á los meses de Enero á Diciembre de 1913, Enero á Diciembre de 1914 y de Enero á Diciembre de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Las cuentas correspondientes á los meses de Enero de 1912 á Agosto del año próximo pasado, obtuvieron la aprobación provisional por medio del auto distinguido con el número 2, dictado por el suscrito el día 23 de Octubre último, y las de Septiembre á Diciembre del año últimamente citado, lo fueron, igualmente, en auto número 43, de 24 de los corrientes; por lo cual,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto feneció, definitivamente, las cuentas que se mencionan en el encabezamiento, de este auto, de las cuales es responsable el señor Diego de Ycaza, como Tesorero del Hospital «Santo Tomás».

Cópiase, notifíquese y publíquese, y si no tuere apelado, consúltese con los demás Contadores.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**AUTO NUMERO 46 DE 1915
(DE 1º DE MARZO)**

en el cual se procede a tener provisionalmente las cuentas rendidas a este Tribunal por el señor C. E. Drayton, ex-Cónsul de la Consúlar en Puerto España, Trinidad, relativas a los meses de Junio a Septiembre de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas por el suscrito las cuentas que envió a esta oficina el señor C. E. Drayton, ex-Cónsul de la República en Puerto España, Trinidad, no ha encontrado en ellas error ni cargo que formular en contra del responsable, por lo que

RESUELVE:
Tener provisionalmente las cuentas que motivan el presente Auto.
Cópese, notifíquese y publíquese.
El Contador de la Primera Plaza,
ARCH. E. BOYD.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

**TESORERIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

ESTADOS DE CAJA
de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 20 y 22 de Marzo de 1915.

DÍA 20

Existencia anterior.....	B. 175,370,77
Entradas de hoy.....	1,729,19
Suma.....	177,099,960
Salidas de hoy.....	4,840,945
Existencia para mañana.....	172,459,015

DEMOSTRACION:

Oro Americano.....	B. 8,939,35
Plata Panameña.....	88,424,87
Monedas de Nickel.....	2,955
Agentes Fiscales.....	75,081,840
Varios Documentos.....	
Suma.....	172,459,015

Panamá, 20 de Marzo de 1915.

DÍA 22

Existencia anterior.....	B. 172,459,015
Entradas de hoy.....	20,280,735
Suma.....	192,739,75
Salidas de hoy.....	15,194,838
Existencia para mañana.....	177,544,912

DEMOSTRACION:

Oro Americano.....	B. 11,214,35
Plata Panameña.....	91,992,267
Monedas de Nickel.....	2,955
Agentes Fiscales.....	81,82
Varios Documentos.....	74,263,52
Suma.....	177,544,912

Panamá, 22 de Marzo de 1915.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMOLA.

AVISOS OFICIALES

CONCURSO A BECAS.

Instituto Nacional, Escuela Normal de Institutoras, Escuela de Artes y Oficios y Escuela Profesional de Mujeres.

Desde la fecha hasta el día 10 de Abril próximo se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de las siguientes becas:

- 23 en la Sección Normal del Instituto Nacional;
- 10 en la Sección de Liceo del Instituto Nacional;
- 25 en la Escuela Normal de Institutoras;
- 9 en la Escuela de Artes y Oficios y
- 11 en la Escuela Profesional de Mujeres.

Los aspirantes a las becas en refe-

rencia deberán llenar las siguientes condiciones:

- 1º Observar buena conducta y que la observen también sus padres o las personas a cuyo cargo estén;
- 2º Gozar de buena salud, estar vacunados y no tener defectos físicos que los inhabiliten para ejercer el profesorado o para ejercer un arte u oficio;
- 3º Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes inmediatos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades;
- 4º Ser panameños de nacimiento, o de no serlo, hijos de padre o madre panameños domiciliados en el país.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La 1ª y la 3ª con declaraciones de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad se certificará la autoridad, ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al ple de ellas.

La 2ª con certificado expedido por un médico oficial, o en caso de no haberlo en el lugar en que resida el peticionario, por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión.

La 4ª con la partida de bautismo si son panameños de nacimiento y si no lo son, con prueba adicional de la nacionalidad del padre o de la madre.

Los aspirantes a becas en la Sección Normal del Instituto Nacional o en la Escuela Normal de Institutoras deben comprobar con el certificado expedido por el Director o la Directora de la Escuela de donde procedan que han concluido el quinto año de enseñanza primaria, a excepción de los residentes en la Provincia de Panamá y los varones aspirantes que residan en la de Chiriquí, a quienes se les exige la completa conclusión de los estudios primarios.

No se otorgará en ningún caso beca para internado en la Sección de Liceo del Instituto Nacional a jóvenes que vivan en la Capital de la República.

Los solicitantes a becas en la Escuela de Artes y Oficios deberán tener una talla no menor de un metro ochocientos centímetros (1 m. 50 c m.); poseer los conocimientos correspondientes al grado de escuela primaria y ser mayores de catorce años sin pasar de dieciocho.

Las aspirantes a becas en la Escuela Profesional de Mujeres deberán probar que tienen catorce años y que no pasan de dieciocho; que saben leer y escribir correctamente, y que conocen las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La Secretaría recomienda la conveniencia de formar los expedientes de las solicitudes con cada solicitante en un todo de acuerdo con el establecido en esta invitación, pues no serán admitidos los hechos de manera distinta ni las solicitudes en favor de jóvenes que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país, o en el extranjero. Tampoco se adjudicarán becas a dos o más aspirantes que sean hermanos aunque las soliciten para establecimientos distintos.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 10 de Abril próximo, y los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se verificarán en los establecimientos respectivos del 3 al 9 de Mayo próximo.

La adjudicación definitiva de las becas se hará en la Escuela de Artes y Oficios el día 15 de Junio, y en las demás al terminar el primer periodo escolar (mes de Septiembre) de acuerdo con el informe del Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los expedientes de becas definitivamente deberán proceder a llenar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con la costumbre establecida, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación definitiva de la beca. Los que no alcancen esta gracia deberán ser retirados de los establecimientos correspondientes en seguida.

Las únicas causas por las cuales no se adjudicará una beca de manera definitiva, son las siguientes:

- 1º Mala conducta del aspirante plenamente comprobada en virtud de actos graves ejecutados por él;

- 2º Enfermedad contagiosa, o dolencia que lo inhabilita para los estudios, y
- 3º Falta de aptitudes para el profesorado o para ejercer un arte u oficio.

Los peticionarios de becas deben hacer constar el lugar de su domicilio con el fin de facilitar a la Secretaría el envío de cualquiera comunicación, siendo entendido que todas las que dirija la Secretaría serán despachadas por conducto de los correos nacionales.

Panamá, 26 de Febrero de 1915.

El Secretario de Instrucción Pública,
GMO. ANDREVE.

NOTA.—Los aspirantes que obtengan becas, no entrarán en posesión definitiva de ella, sin la celebración previa de un contrato en el cual se rán representados por sus padres o tutores y fiados por una persona abonada, y en cuyo documento se comprometerán a lo siguiente:

- 1º A servir por un tiempo que variará entre uno y cuatro años, en el lugar que el Gobierno determine, siempre y cuando que sus servicios sean necesarios;

- 2º A no contraer matrimonio durante el tiempo de sus estudios, los varones, y las mujeres durante ese tiempo y el de servicio obligatorio, y

- 3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la escuela respectiva antes de obtener el grado, salvo el caso de que sea por causa de enfermedad o de fuerza mayor; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare, si se les destituye de él por alguna falta grave o por abandono del empleo sin causa plenamente justificada, o si faltaren a lo estipulado en la cláusula anterior.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.50 a 5.30 p. m. los días de semana. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
JEPHTA B. DUNCAN.

AVISO

Se hace saber a los aspirantes a adquirir el título de Agrimensores Oficiales, que para obtener el certificado de competencia de la Comisión de Ingenieros al servicio de la Secretaría de Fomento en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1913, deben someterse al examen de las siguientes materias propuestas por dicha Comisión y adoptadas por esta Secretaría.

- 1º Problemas de planimetría. Reducción de distancias al horizonte. Métodos empleados en el levantamiento de planos.
- 2º Transformación y división de polígonos, deslindes y apeos.
- 3º Cálculo de la declinación magnética por cualquiera de los métodos que admite la Cosmografía.
- 4º Uso y corrección de aparatos.
- 5º Dibujo topográfico, signos convencionales.
- 6º Fórmulas trigonométricas y resolución numérica de triángulos rectángulos en general.
- 7º Redacción de la memoria descriptiva que debe acompañar a todo plano.

El examen constará de dos partes: una oral o escrita que versará sobre los siete puntos anteriores; la segunda,

práctica, consistente en practicar el levantamiento o replanteo del terreno o plano que la Comisión examinadora indique.

Panamá, Febrero 5 de 1915.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
L. Sosa.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza al Doctor Juan Cueva García, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que sea publicado este edicto por tercera vez, se presente por sí o por medio de apoderado o estar a derecho en el juicio ordinario que le sigue C. A. Spencer; bien entendido que si así no lo hiciera, se hará acreedor a las consiguientes sanciones que la ley establece para estos casos.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

El Juez,
OSVALDO LÓPEZ.

3 vs. 3
E. Palma, Srío.

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Colón,
HACER SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Avelino Manotas, contra José Cheng, se ha decretado el embargo y depósito del siguiente bien, por auto de fecha veintidós de Febrero de mil novecientos quince:

Una casa situada en esta ciudad sobre la parte oriental del lote número mil quinientos treinta, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, la calle novena; por el Sur, el lote número mil quinientos treinta y dos (1532); por el Este, la Avenida Ricaurte o Hudson Line, y por el Oeste la otra mitad del lote que ocupa la casa. No se expresan sus dimensiones.

Para que sirva de legal notificación a los que se crean con derecho al bien embargado, derecho que deben hacer valer en el juicio de ferretería dentro del término legal, fijase este edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días, hoy seis de Marzo de mil novecientos quince.

El Juez,
AZAEL GONZÁLEZ.

El Secretario,
Marcel Navarro.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor C. D. Martín, mayor de edad y ciudadano norteamericano, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que por suma de pesos le ha promovido el señor Avelino Manotas, mayor y de este vecindario.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en el lugar público de la Secretaría hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos quince, y se expide la correspondiente copia para que se publique por tres veces en el periódico oficial.

El Juez,
GERARDO ABRAHAMOS C.

El Secretario,
Augusto A. Cervera.

3 vs. 1
Imprenta Nacional.